

ACCION PETITORIA DE PAGO DE PERJUICIOS. — INCONGRUENCIA. — PERJUICIOS PREVISTOS E IMPREVISTOS

La causal 2ª de casación, conforme al artículo 520 del C. J., sólo es procedente, ya cuando en el fallo se decide sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita), o cuando se deja de resolver sobre algunos de los que fueron objeto del litigio (extra petita), o ya porque se condenare a más de lo pedido (plus petita), o se dejare de fallar sobre algunas de las excepciones perentorias oportunamente alegadas, cuando era el caso de hacerlo (mínima petita). Únicamente cuando incurre el fallo en alguno de esos excesos u omisiones es cuando podría decirse que se rompe la armonía que por ministerio de la ley debe prevalecer entre lo pedido en el juicio y lo decidido en la sentencia.

2. — El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican, y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de sus obligaciones, y de éstos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte. (Artículo 1616, C. C.)

3. — La Corte, siguiendo la doctrina de los tratadistas, tiene sentada jurisprudencia de que el incumplimiento o el cumplimiento retardado de una obligación contractual no da lugar a exigir una indemnización por perjuicios morales.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Magistrado ponente, doctor Pedro Castillo Pineda).

Antecedentes

Guillermo Castro Trespalcios demandó por la vía ordinaria a la Federación Nacional de Cafeteros, entidad con personería jurídica, domiciliada en esta ciudad, para que por sentencia definitiva se hicieran en su contra las siguientes declaraciones:

“1º — Que la Federación Nacional de Cafeteros debe a Guillermo Castro Trespalcios la suma de seis mil cuarenta y siete pesos con ochenta y seis centavos por perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante.

“2º — Que la Federación Nacional de Cafeteros debe a Guillermo Castro Trespalcios la suma de treinta mil pesos moneda corriente por perjuicios morales, y

“3º — Que la Federación Nacional de Cafeteros debe pagar a mi poderdante las costas del presente juicio”.

A esa demanda le sirvieron de fundamento los siguientes hechos:

“1º — El día once de julio del año pasado de 1941, el señor Eduardo Escandón, en su carácter de comisionado especial de la Federación Nacional de Cafeteros y en representación de los almacenes de depósito de Barranquilla celebró un contrato con el señor Guillermo Castro Trespalcios, para que éste como agente de la Federación y de los almacenes de depósito de Barranquilla, dependientes de aquella, comprara, en el municipio de Valledupar, café despulpado, lavado y con los requisitos que en la cláusula primera del contrato se determinaron.

“2º — En el contrato mencionado y verificado por Castro Trespalcios y el comisionado especial de la Federación, señor Eduardo Escandón, se fijaron y determinaron las obligaciones y compromisos de Castro Trespalcios, en su calidad de agente de la Federación, obligaciones y compromisos que el agente cumplió a cabalidad.

"3º — El agente Castro Trespalcacios, garantizó el cumplimiento de las obligaciones que por su parte contrajo, en el contrato nombrado con la Federación Nacional de Cafeteros, por medio de una póliza de manejo y cumplimiento en la Compañía Colombiana de Seguros por la cantidad de cinco mil pesos moneda corriente.

"4º — Como término de duración del contrato nombrado se fijó el de un año, contado a partir del día 11 de julio de 1941, habiéndose reservado la Federación Nacional de Cafeteros la facultad de rescindirlo o darlo por terminado antes de su vencimiento cuando lo considerara conveniente, pero dando aviso previo al agente Castro Trespalcacios con treinta días de anticipación.

"5º — El 20 de noviembre de 1941, la Federación Nacional de Cafeteros encargó de la agencia de compras de Valledupar, hasta terminar en su totalidad la cosecha del año de 1941, al señor Eduardo Escandón, quitando así, intempestivamente, la Federación al señor Guillermo Castro Trespalcacios como agente de compras de café de Valledupar.

"6º — El mismo día 20 de noviembre de 1941, el señor Eduardo Escandón se hizo cargo de la agencia de compras de café de Valledupar.

"7º — La Federación Nacional de Cafeteros no dio aviso previo de ninguna clase, con treinta días de anticipación, al agente Guillermo Castro Trespalcacios ni sobre rescisión ni sobre terminación del contrato, antes de su vencimiento, conforme se había comprometido en la cláusula undécima del mismo.

"8º — La Federación Nacional de Cafeteros no sólo violó la cláusula undécima del contrato sino también las demás obligaciones y compromisos adquiridos por su virtud.

"9º — Guillermo Castro Trespalcacios se perjudicó notablemente con el incumplimiento del contrato por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, dejando de ganar la comisión en él estipulada para el agente, el valor del arriendo del local en donde funcionó la agencia, local de propiedad de Castro Trespalcacios, durante el tiempo en que éste se comprometió a cederlo gratuitamente a la Federación, el valor de la garantía de cinco mil pesos dada en el contrato y las sumas que éste dejó de producir, y,

"10º — La remoción intempestiva, por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, del agente Castro Trespalcacios determinó que en la región corriera la voz de que Castro Trespalcacios se había alzado con fondos y dineros de la Federación, voz que corrió especialmente entre los vendedores de café del lugar a la agencia lo que arruinó la posi-

ción moral de Castro Trespalcacios como hombre de negocios en el municipio de Valledupar".

Admitida esa demanda por el Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad y decretado el traslado a la entidad demandada, ésta lo contestó dando su asentimiento a los hechos primero, tercero, quinto; aceptando con aclaraciones el segundo y el cuarto; negando el quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; oponiéndose a que se hicieran las declaraciones solicitadas en la parte petitoria y negando también los fundamentos de derecho.

Surtido el juicio con arreglo a las ritualidades correspondientes el señor Juez del conocimiento lo decidió en sentencia de diez y seis de febrero del año próximo pasado, absolviendo a la entidad demandada de los cargos de la demanda y condenando en costas al demandante.

Por recurso de apelación concedido a este último subió el juicio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde una vez agotada la tramitación propia de la segunda instancia fue decidido en sentencia de cinco de octubre del mismo año, cuya parte resolutive dice así:

"1º — Condénase a la Federación Nacional de Cafeteros, representada por el señor Manuel Mejía J. a pagar al demandante señor Guillermo Castro Trespalcacios los perjuicios materiales que le ocasionó imposibilitándolo con el incumplimiento del contrato para percibir la comisión a que tenía derecho durante treinta días contados a partir del en que fue reemplazado en la AGENCIA DE COMPRAS DE CAFE de Valledupar, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este fallo.

"La fijación de los perjuicios se hará por el procedimiento que señala el artículo 553 del C. J., teniendo en cuenta las bases fijadas en la parte motiva anterior.

"2º — Absuélvese a la Federación Nacional de Cafeteros de los demás cargos de la demanda.

"3º — No se hace condenación en costas en ninguna de las instancias.

"Queda en los anteriores términos revocada en parte y en parte confirmada la sentencia materia del recurso".

Para llegar a las conclusiones transcritas consideró el Tribunal que la entidad demandada infringió el contrato de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, celebrado por ella con el demandante por cuanto que en el mes de noviembre siguiente y antes de vencerse el término de un año expresamente convenido para su duración, la Federación retiró al demandante del cargo de agente comprador, sin haberle dado el previo aviso al respecto, con anticipación de treinta días, requerido

por la cláusula undécima de dicho contrato; que como "la violación o incumplimiento del contrato consistió en la falta de aviso del retiro con un mes de anticipación, es claro que el demandante si en vez del aviso de entrega de la agencia recibe el de retiro, tenía derecho a continuar por un mes haciendo compras y a percibir por esas compras la comisión pactada"; pero que como en autos no quedó establecida la cantidad de café que el demandante hubiera podido comprar en el lapso referido, la determinación concreta de los perjuicios debería reservarse para cuando llegue la oportunidad de la ejecución de la sentencia.

Refiriéndose a los perjuicios que el actor deduce por la constitución de la garantía que tuvo que otorgar para encargarse de la agencia, considera el sentenciador que no fueron especificados en la demanda, ni aparecen demostrados en forma concreta, ni que tampoco demostró en forma legal la existencia de la fianza, ni los gastos que tuvo que hacer para constituirla, ni el perjuicio que le implicó el que sólo le sirviera de julio a noviembre cuando la había contratado para tiempo mayor, y que "ante esa indeterminación, es claro que no hay base para hacer la condenación demandada"; que en lo que respecta al perjuicio consistente en el valor del arrendamiento del local en que funcionó la agencia, la Federación, de acuerdo con el contrato, no se obligó a suministrarle al demandante aquel local.

Concretándose luego a los perjuicios morales demandados por el actor estimó el sentenciador que de la prueba testimonial traída a los autos no resulta demostrada su existencia, ni tampoco la relación de causalidad que ligara al daño moral con el hecho del incumplimiento del contrato por parte de la Federación y que no habiendo lanzado ésta la falsa especie de que hablan los aludidos testigos, no se le podía imputar daño distinto al que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato, según la doctrina del artículo 1616 del Código Civil.

El recurso

Contra esa sentencia ha recurrido en casación el demandante y hoy se procede a decidirlo por estar ya debidamente preparado.

El recurrente la acusa con fundamento en las causales primera y segunda de casación consagradas en el artículo 520 del Código Judicial, y para seguir un ordenamiento lógico en el estudio de la demanda se considera en primer término la acusación que se formula con base en la causal segunda.

Sostiene el recurrente que la sentencia al condenar al pago de la indemnización de los perjuicios

materiales que se nubieren causado sólo en treinta días y al dejar de hacerlo sobre la indemnización de los perjuicios morales no estuvo acorde con las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio por los litigantes, por cuanto que habiéndose comprendido en las súplicas de la demanda las indemnizaciones correspondientes a ambas clases de perjuicios y que habiendo reconocido y confesado la entidad demandada — en concepto del recurrente — que hubo perjuicios materiales y morales, no estando de acuerdo únicamente en cuanto al monto de la indemnización solicitada, se imponía hacer la condenación por unos y otros perjuicios.

Se considera:

No se conforma con la indole y alcance propios del segundo de los motivos de casación consagrados en el artículo 520 del Código Judicial la precedente acusación que en contra de la sentencia formula el recurrente. En efecto, esa causal de casación sólo es precedente ya cuando en el fallo se decide sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita) o cuando se deja de resolver sobre algunos de los que fueron objeto del litigio (extra petita), o ya porque se condenare a más de lo pedido (plus petita) o se dejare de fallar sobre algunas de las excepciones perentorias oportunamente alegadas, cuando era el caso de hacerlo (minima petita). Unicamente cuando el fallo incurra en alguno de esos excesos u omisiones es cuando podría decirse que se rompe la armonía que por ministerio de la ley debe prevalecer entre lo pedido en el juicio y lo decidido en la sentencia. Empero en el caso de autos no se ha producido la incongruencia alegada por el recurrente, pues el actor solicitó que el demandado fuera condenado a perjuicios materiales y morales, cuya cuantía determinó en la demanda, y el sentenciador lo condenó al pago de los primeros en cuanto los creyó justificados y lo absolvió de los segundos por cuanto no estimó procedente la condena, y en esas circunstancias no se descubre desarmonía o incongruencia alguna entre lo pedido y lo fallado. Si los argumentos que condujeron al sentenciador a tales resultados son ciertos o erróneos, el esclarecimiento de tales puntos es materia exclusiva de la causal primera de casación y no de la segunda.

En consecuencia se rechaza el cargo.

Con apoyo en la causal primera formula el recurrente varios cargos en contra de la sentencia, a cuya consideración se procede seguidamente:

Primero: Afirma que el Tribunal incurrió en error de hecho o de derecho que aparece de modo manifiesto en los autos al estimar o apreciar erróneamente la cláusula undécima del contrato de 11 de julio de 1941, o por haber dejado de apreciar en su

integridad dicho contrato, infringiendo con ello el precepto contenido en el artículo 1602 del Código Civil y en desarrollo de su cargo dice que al incumplir el contrato la entidad demandada por haberlo hecho cesar sin dar el aviso previo de que trata la citada cláusula, aviso a que se había comprometido dicha entidad, "es claro que el demandante tiene derecho a la totalidad de los perjuicios causados desde el momento de la contravención hasta el último día en que venciera el término estipulado, vale decir del 20 de noviembre de 1941 hasta el 11 de julio de 1942", agregando que al no haber llegado a esa conclusión "el Tribunal apreció o estimó la prueba presentada de una manera errónea o dejó de apreciarla o de estimarla en su integridad por cuanto tomó sólo la segunda parte de la cláusula referida dejando a un lado la primera parte en la cual se estipuló un término fijo para la duración y vencimiento del referido contrato".

En concepto de esta Sala no existen los errores en la apreciación o estimación del contrato de 11 de julio de 1941, que el recurrente imputa al Tribunal ni tampoco la consiguiente violación de la ley sustantiva por ese mismo motivo. En efecto, consta, entre otras cosas, de dicho instrumento que entre Guillermo Castro Trespalacios y la Federación Nacional de Cafeteros se celebró un contrato en cuya virtud aquél, actuando como agente de ésta, debía encargarse a partir de aquella fecha de comprar en el municipio de Valledupar café despulpado, lavado y con los requisitos que en la cláusula primera se determinaron, el cual debía remesarse semanalmente a los Almacenes Generales de la Federación en Barranquilla. Por tales servicios Castro Trespalacios debía recibir una comisión de seis centavos por cada arroba de café comprado que la Federación recibiera a su satisfacción.

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera el término de duración de ese contrato fue el de un año, a contar del día en que fue suscrito, prorrogable a voluntad de las partes, y en esa misma cláusula textualmente se acordó: "pero queda expresamente entendido que los Almacenes de Depósito de la Federación se reservan la facultad de rescindirlo o darlo por terminado antes de su vencimiento **cuando lo consideren conveniente** (subraya la Corte), dando aviso al agente con treinta días de anticipación".

En desarrollo de ese contrato, la Federación resolvió darlo por terminado, encargando el 20 de noviembre de 1941 de la agencia a Eduardo Escandón, sin haberle dado al agente aviso de esa determinación con los treinta días de anticipación convenidos.

En presencia de tales hechos llegó el Tribunal a

la conclusión que el recurrente acusa de errónea y violatoria de la ley sustantiva y que la Sala, por el contrario, encuentra acertada y jurídica, pues si la Federación tenía la facultad contractual indiscutida de dar por terminado el contrato "cuando lo considerara conveniente" y si esa entidad manifestó y realizó su voluntad de terminarlo, es claro que el contrato debía cesar antes de su vencimiento; pero como aquella facultad estaba sometida para ejercerla y cumplirla al requisito de la notificación al agente con treinta días de anticipación, resulta evidente que si la Federación ajusta su conducta a este procedimiento, Castro Trespalacios habría continuado en sus funciones de agente; devengando la comisión pactada, por solo un mes más, aunque faltaran varios para que el contrato hubiere vencido normalmente. Empero como la Federación dejó de dar ese aviso con la anticipación requerida y realizó ipso facto su voluntad de finalizarlo aparece in cuestionable que en tales circunstancias ese incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada sólo privó al demandante, como lo estimó el Tribunal, del derecho de continuar en ejercicio de sus funciones de agente durante el término de treinta días y de percibir la comisión pactada por las compras que realizara durante dicho término.

Si la anterior es la conclusión que lógica y jurídicamente se deduce de los hechos anotados, que están debidamente acreditados en el proceso; si por otra parte el Tribunal nunca ha desconocido ni ignorado en su sentencia que el término normal de duración del referido contrato era de un año, rescindible o modificable por la voluntad unilateral de la entidad demandada, "cuando lo considerara conveniente"; y si está condenando por perjuicios materiales a la Federación, aunque no en la cuantía y magnitud solicitada por el demandante, es porque parte de la base implícita de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y que como tal debe respetarse, so pena de las responsabilidades consiguientes al incumplimiento. Resulta, pues, fuera de toda duda que el Tribunal no ha incurrido en los errores de que habla el recurrente ni en la consiguiente violación del artículo 1602 del Código Civil.

Se rechaza, por tanto, el cargo.

Segundo: El recurrente le imputa también al sentenciador la violación de los artículos 1608 y 1615 del Código Civil por cuanto no condenó a la Federación, habiendo incurrido en mora, sino al pago de los perjuicios causados durante treinta días y no por todo el término comprendido desde la fecha del incumplimiento del contrato hasta la de la terminación normal del mismo; pero como los fundamen-

tos en que este cargo se basa son, en síntesis, los mismos que se alegaron respecto a la primera acusación, las razones que con motivo de ésta se expresaron le sirven igualmente a la Sala para rechazar, como en efecto se rechaza, el segundo cargo que se considera.

Tercero: Se hace consistir este cargo en la violación de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil por haber descartado el fallo "el daño emergente y el lucro cesante a que tiene derecho Castro Trespalacios"; y para fundamentarlo dice el recurrente textualmente en su alegato de casación:

"Y parece que el Honorable Tribunal al condenar a la indemnización de perjuicios en la forma en que lo hace, no tuviera interés el que no condenara al daño emergente y al lucro cesante específicamente y si lo tiene, en primer lugar porque el Tribunal circunscribe los perjuicios materiales al cobro de la comisión, y en segundo lugar porque si bien es cierto que el daño emergente y el lucro cesante se comprenden en la indemnización de perjuicios, es lo cierto que éstos constituyen el género y aquéllos la especie, porque los perjuicios materiales que cobra Guillermo Castro Trespalacios en su término genérico están o pueden estar representados en los negocios que éste hubiere dejado de hacer en virtud de la contravención del contrato por parte de la Federación, es decir, las compras de café que hubiere podido efectuar desde el momento de la contravención hasta el día en que el contrato debía vencer, los negocios que en virtud de esa contravención hubiere dejado de hacer por otros aspectos y de que dan cuenta los autos, como uno de muebles y otro de ganado, que constituirían una objetivación y el daño emergente está representado por la pérdida consistente en la comisión que dejó de ganar desde el momento de la contravención hasta el día del vencimiento del contrato, comisión que había sido pactada, y el lucro cesante la ganancia o provecho que le hubiera podido reportar a Castro Trespalacios el recibo del dinero proveniente de la comisión pactada, pues ese dinero lo ha podido invertir en diversos menesteres que han podido producirle una ganancia y es así como el Honorable Tribunal al apreciar o estimar de manera errada o dejado de apreciar o estimar en su integridad el contrato y no condenar al pago del daño emergente y el lucro cesante violó también el artículo 1614 del C. C."

Se considera:

En los hechos noveno y décimo de la demanda se concretaron con toda nitidez los perjuicios que el recurrente considera que le había ocasionado la Federación con el incumplimiento del contrato que ha originado este pleito y entre ellos no se alude si-

quiera a los posibles negocios de ganado y de muebles que hubiere podido realizar el demandante al recibir la comisión pactada durante la vigencia y desarrollo del contrato y a las posibles utilidades que de ellos hubiere derivado, y esa sola consideración impedía que el sentenciador extendiera su condena a tales particulares, sin exceder los infranqueables límites que para toda sentencia impone el inciso final del artículo 471 del Código Judicial.

De otro lado, sabido es que el incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido en todo o en parte de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y que por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican, y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de sus obligaciones, y de éstos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte. (Artículo 1616 del Código Civil).

Siguiendo esas reglas, es claro que la entidad demandada, no pudiendo por ausencia de pruebas adecuadas imputársele dolo en el incumplimiento de sus obligaciones, sólo es responsable de los perjuicios directos que pudieron preverse al tiempo del contrato, entre los cuales no sería dable comprender las posibles ventajas que para el recurrente se hubieren derivado de haber percibido oportuna e integralmente la comisión pactada en el contrato y realizado con ella los negocios de venta de ganado y de muebles que había proyectado hacer. Tales contingencias es lógico pensar que las partes no los tuvieron o no los pudieron tener en mientes al momento de celebrar el contrato, ni en ellas podría encontrarse, por otra parte, un fundamento seguro y serio para deducir un perjuicio actual y cierto para el demandante, pues de que un negocio proyectado no llegue a realizarse no es posible concluir forzosamente que a quien pensaba hacerlo se le hubiere privado de una ventaja, ya que también se le ha podido evitar una pérdida. Siendo ello así, como en verdad lo es, aun en el evento de que la indemnización en referencia estuviere incluida entre las súplicas de la demanda, al sentenciador no le ha-

bría sido legalmente posible acceder a la correspondiente condena.

Por tanto se rechaza el cargo.

Cuarto: Considera el recurrente que el Tribunal por una errada apreciación del contrato de once de julio antes mencionado o por falta de apreciación de los documentos que obran a los folios 28, 31, 49 del cuaderno principal, incurrió en violación de las disposiciones legales sustantivas que ha citado al no condenar a la entidad demandada al pago de los arrendamientos correspondientes al local en que funcionaba la agencia y a la indemnización por la pérdida que hubiera podido tener por la desocupación del mismo dado el incumplimiento del contrato por parte de la Federación.

Se considera:

Tomando en cuenta los términos en que fue celebrado el contrato prenombrado estimó el Tribunal que la Federación no se obligó a suministrarle local al demandante, pues sostiene que en forma taxativa se enumeraron en las cláusulas séptima y doce las obligaciones que eran de cargo de aquella, sin que en éstas aparezca incluida la del suministro de local, y en virtud de tal consideración el Tribunal se abstuvo de formular condena al respecto en contra de la entidad demandada.

Si, pues, fue a través del estudio de una determinada prueba como el Tribunal llegó a la conclusión preanotada, para que el cargo pudiera prosperar habría sido preciso que se hubiera alegado y demostrado error de hecho que apareciera de modo manifiesto en los autos y fuera de que tal cosa no se ha hecho, un error de esa calidad no puede tampoco tener existencia, desde luego que el mismo recurrente está confesando en su alegato de casación ser "cierto que no se estipuló en forma expresa en el contrato el suministro de local".

De otro lado, tampoco es evidente que de las pruebas o documentos que el recurrente cita como dejados de apreciar por el Tribunal se desprenda la demostración de que el pago del arriendo del local corriera a cargo de la entidad demandada, pues si bien es cierto que en la relación de caja correspondiente al mes de octubre de 1941 (f. 28, cuaderno principal), suscrita por Castro Trespacios y que éste acompañó al libelo de demanda, aparece una partida de \$ 20.00 por aquel concepto, no es menos cierto que el hecho noveno de la demanda que incluye el valor del arriendo del local entre los perjuicios que el demandante puntualiza como causados por el incumplimiento del contrato, fue negado expresamente por la entidad demandada, como se lee en el escrito de contestación de la demanda, por lo cual ya aquella prueba en esa parte hay que consi-

derarla como implícitamente rechazada y si, además, a ello se agrega que el representante de la entidad demandada declaró en posiciones (f. 16, cuaderno número 2) que el arriendo se consideraba incluido en la comisión que ganaba el agente, resulta incuestionable que en presencia de tales circunstancias la prueba de ese hecho corría a cargo del actor y no la ha suministrado.

Pero alega el recurrente que aun aceptando los puntos de vista del representante legal de la Federación hay lugar a decretar la indemnización de los perjuicios causados por el mismo motivo, pues dice que "al suministrar gratuitamente el local durante el tiempo que estuvo al frente de la agencia" lo hizo en vista del contrato y de su cumplimiento; pero situadas las cosas en ese pie la Sala no se explica cómo por esa causa y por la falta de aviso previo con treinta días de anticipación requeridos para la cesación del contrato, se le hubieran podido causar al demandante los perjuicios en cuestión, dado el hecho de que el suministro de local se hacía gratuitamente. Y antes por el contrario si ese suministro era gratuito, se comprende que al terminarse el contrato se determinaba por el aspecto que se estudia una ventaja y no un perjuicio para el actor, pues bien podía explotar el local en su directo provecho, dándolo en arrendamiento o dedicándolo a otros menesteres productivos.

Por lo expuesto, se rechaza el cargo.

Quinto: Afirma el recurrente que el Tribunal al dejar de apreciar las pruebas resultantes de las posiciones absueltas por el representante de la entidad demandada y de la contestación dada por el mismo al hecho tercero de la demanda, relacionada con la constitución de la garantía que tuvo que prestar para encargarse de la agencia, incurrió en violación de las disposiciones sustantivas que atrás se dejaron citadas, pues dice que tales pruebas, en contrario de lo que pensó el Tribunal sobre que no estaba demostrado en forma legal la existencia de la fianza, acreditan plenamente ese hecho y que "esa garantía representaría un lucro cesante consistente en el provecho que dejó de reportar Castro Trespacios" al haberla contratado por un año y al haberse finalizado el contrato antes del término porque había sido convenido.

Se considera:

Este cargo también carece de todo fundamento, pues el Tribunal para negarse a condenar los perjuicios que el actor reclama con base en aquella circunstancia no sólo se fundamentó en la consideración de que a su juicio no resultaba demostrada en forma legal la existencia de la fianza, sino también en que estimó que dichos perjuicios no aparecían

especificados claramente en la demanda ni demostrados en forma concreta, concluyendo de ello que "ante esa indeterminación, es claro que no hay base para hacer la condenación demandada", y como estos fundamentos por sí solos llevarían a esta misma finalidad y no han sido atacados en casación, aun encontrándose justificado el reparo que el recurrente hace sobre la falta de apreciación de pruebas, el cargo no podría prosperar, y por ello se rechaza.

Sexto: Dice el recurrente que el Tribunal al dejar de apreciar los documentos que obran a los folios 24 a 49 del cuaderno principal de la demanda incurrió en "violación o infracción de la ley sustantiva "por cuanto sostiene que de aquellos se desprenden bases concretas para determinar el monto de los perjuicios causados al demandante por razón de la terminación intempestiva del contrato, los que no tuvo en cuenta el Tribunal cuando hizo la condena en abstracto".

Se considera:

El cargo que precede es notoriamente infundado, por las siguientes razones:

1ª — Porque el recurrente no citó, como era su deber, las disposiciones legales sustantivas que hubieren resultado infringidas como consecuencia de la falta de apreciación de las pruebas a que hace referencia (artículos 520, numeral 1º, y 531 del Código Judicial);

2ª — Porque los documentos a que alude el recurrente se relacionan con el movimiento y producido siempre variable de la agencia en tiempo anterior al 20 de noviembre de 1941, fecha de la terminación del contrato, y la condena del Tribunal se refiere al pago de la comisión que hubiera podido percibir el demandante en treinta días contados a partir del en que fue reemplazado de la agencia y no existe dato alguno en el expediente que acredite el movimiento de compras de café de la agencia en el lapso últimamente referido;

3ª — Porque las pruebas dichas fueron tenidas en cuenta por la sentencia para que sirvieran de base o punto de comparación cuando llegara el momento de determinar concretamente la cuantía de los perjuicios.

En consecuencia, se rechaza el cargo.

Séptimo: Dice el recurrente en el numeral 2º del Capítulo I de su demanda de casación que intitula "Error de derecho que aparece de modo manifiesto en los autos", que el Tribunal al absolver a la entidad demandada del pago de las indemnizaciones reclamadas en relación con los perjuicios morales causados al demandante violó, de un lado "los preceptos de la ley sustantiva que habla de perjuicios" o

sea las "contenidas en el Libro 4º del C. C." que tratan de perjuicios, y de otro los artículos 63, 1616 y 2356 del Código Civil, como consecuencia de la confusión en que incurre al concretarse en la sentencia al estudio de perjuicios morales de afección, o como resultado de un error de derecho motivado por falta de apreciación o estimación de las pruebas a que allí hace alusión. En desarrollo de ese cargo principia por decir que en la demanda "se habló sólo de perjuicios morales y no de perjuicios morales por afección", citando como demostración de ello lo expuesto en el hecho décimo y que el Tribunal incurriendo en confusión concretó su estudio a estos últimos dejando de decidir sobre los primeros. Luégo tomando pie en la especie a que se refiere el hecho décimo de la demanda, dice textualmente: "Ahora bien se encuentra establecido superabundantemente que la Federación sí produjo un daño con el hecho del incumplimiento ya fuera imputado a negligencia o a cualquier otra circunstancia y que existe una verdadera relación de causalidad entre el daño y la falsa especie lo dice el hecho de que si la entidad nombrada no incumple el contrato no hubiera dado lugar a la especie de que venimos hablando, pues si Castro Trespalacios recibe o hubiera recibido el aviso con treinta días de anticipación habría tenido tiempo durante ese lapso para informar a los vendedores de la causa o causas por las cuales la Federación determinaba separarlo del cargo de agente de compras de café de Valledupar"; de allí desprende que hubo culpa por parte de la Federación y que es así como "debe reparar el daño causado con el incumplimiento y la falsa especie que lesionó el honor y la reputación de mi mandante como hombre serio y cumplidor de la palabra empeñada...."

Más adelante se ocupa en demostrar que la Compañía obró con dolo al incumplir el contrato dadas las razones que adujo en la contestación de la demanda y en la carta de 11 de diciembre de 1941 (folio 16, cuaderno número 1), como motivos que la determinaban a ponerle fin al contrato, para deducir de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil, que "la Federación Nacional de Cafeteros es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación". Y finalizó así este capítulo: "El Honorable Tribunal al interpretar la prueba en la forma en que lo hace en la sentencia recurrida violó las disposiciones legales sustantivas citadas e incurrió en error de derecho que aparece de modo manifiesto en los autos por falta de apreciación o estimación de la prueba".

Se considera:

No sin antes recordar siquiera sea de paso que la

Corte, siguiendo la doctrina de los tratadistas tiene sentada la jurisprudencia de que el incumplimiento retardado de una obligación contractual no da lugar a exigir una indemnización por perjuicios morales, entra la Sala a estudiar las precedentes acusaciones del recurrente, las cuales hacen referencia a las siguientes consideraciones de la sentencia en que el Tribunal, después de examinar las declaraciones rendidas por algunos testigos del actor durante el plenario del juicio, dijo textualmente:

"Suficientemente demostrado está que el contrato fue incumplido por la Federación, y los testigos citados afirman que el señor Castro Trespalcios sufrió grave quebranto moral en su reputación, porque se le consideró inhonorable en el manejo de los dineros que se le habían confiado. El caso concreto del ganado con el señor Grosso a que se refieren los testigos, indica que los rumores sí pudieron ocasionarle lesión en su patrimonio moral. Precisamente ese caso constituiría una objetivación, si se hubiera demostrado que evidentemente la causa de la pérdida del negocio se debió a la desconfianza ocasionada con el rumor de la indebida apropiación de fondos, cosa que no se estableció".

Esa transcripción por sí sola echa a tierra el primer reparo formulado por el recurrente sobre que el Tribunal incurrió en confusión en lo que atañe a perjuicios morales, pues en dicho pasaje el sentenciador está refiriéndose sin lugar a dudas a los llamados por la doctrina y la jurisprudencia perjuicios morales objetivados, que son, al decir del recurrente, los únicamente reclamados en la demanda.

Más adelante dijo el Tribunal:

"Pero el dicho de esos declarantes, solamente podría establecer el mal ambiente exterior, mas no el daño propiamente subjetivo, la tortura moral, el dolor o la pena que la maledicencia pudo producir en el ofendido. Faltaría ya, de acuerdo con esto, la base cierta de la comprobación del daño".

En estos otros apartes de la sentencia el Tribunal se está refiriendo a los también denominados por la doctrina y la jurisprudencia perjuicios morales subjetivos, o simplemente morales o de afección, y si de ellos habló el fallo es porque en la misma demanda no se determinó con claridad a qué clase de perjuicios morales se refería el actor, si a los primeros o a los segundos, y esta imprecisión probablemente debió inducir al sentenciador a referirse a ellos también. De todo eso se desprende que éste no ha incurrido en las confusiones que sobre los particulares anotados le imputa el recurrente, y por consiguiente no han podido darse las violaciones "de los preceptos de la ley sustantiva que hablan de per-

juicios" que como consecuencia asevera aquel que perpetró el Tribunal.

No sobra destacar aquí el error en cuanto a la técnica de casación en que incurrió el recurrente al formular la primera parte del cargo en estudio, cuando omitió indicar o precisar, como era su deber hacerlo, las disposiciones legales que hubieren sido violadas por el sentenciador, pues, como lo ha dicho la Corte en muchas decisiones, no basta para llenar ese deber legal esencial para la prosperidad del recurso la cita que en general se haga del Código Civil por Títulos o Capítulos, sin señalar de un modo concreto el artículo especial que se supone infringido por la sentencia.

Y el estudio sobre esos mismos puntos lo cerró el sentenciador con las siguientes conclusiones:

"No existe, pues, la comprobación del daño, ni menos que ese daño surja del incumplimiento del contrato, por lo cual hay que concluir, de acuerdo con lo anterior, que el actor demostró únicamente que tiene derecho al resarcimiento del perjuicio consistente en la pérdida de la comisión por las compras que hubiera podido hacer en el mes siguiente a su retiro".

Si fue, pues, a través del análisis de la prueba testimonial aportada por el demandante como el Tribunal llegó a la conclusión anotada de que no existe la comprobación del daño moral de que trata la demanda, ni menos la de la respectiva relación de causalidad, la acusación ha debido formularse, no por falta de apreciación o estimación de las pruebas, sino porque al estudiarlas el sentenciador incurrió en error de derecho al no darles el valor que la ley les asigna o al darles uno distinto, o en error de hecho manifiesto, por afirmar cosas contrarias a las que naturalmente se deducen de las pruebas apreciadas o por dejar de reconocer lo que ellas palmarialemente demuestran.

Si por todo lo expuesto no es posible estudiar ni mucho menos quebrar o desvirtuar la conclusión determinante de la absolución del demandado a que llegó el sentenciador sobre la inexistencia de la comprobación del daño moral invocado por el actor, resulta superfluo que la Sala se detenga a considerar los aspectos que plantea el recurrente sobre si los perjuicios que de aquel hubieren podido derivarse son causados por una simple culpa contractual o por dolo imputable a la entidad demandada y mucho más sobre la cuestión de fondo que el cargo envuelve relacionada con la procedencia o improcedencia de una acumulación de acciones encaminada a lograr en una misma demanda la condena al demandado por una doble indemnización de perjuicios contrac-

tuales y morales derivados de una misma relación jurídica.

Se rechaza, por tanto, el cargo.

F a l l o

En mérito de las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil, — administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada por el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá, que ha sido materia de este recurso.

Sin costas, por no haberse causado.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Arturo Tapias Pilonieta. — Pedro Castillo Pineda. Ricardo Hinestrosa Daza. — José Antonio Montalvo. Hernán Salamanca. — Manuel José Vargas. — Pedro León Rincón, Srio. en propiedad.